

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



		Pests.	Cénts
En Soria .....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	13	50

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña I abel II salió ayer, á las 6 y 20 minutos de la tarde con direccion á Sevilla.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

###### Circular núm. 66.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia de ayer, se insertan el Real decreto y siguiente circular:

«En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares en los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los dias 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Pío GULLON.»

«Designados por decreto de esta fecha los dias en que ha de verificarse la renovacion bienal de los Ayuntamientos, cumple este Ministerio con uno de sus deberes, y se acomoda tambien á una prudente costumbre indicando á sus Delegados en las provincias aquellos preceptos de las leyes que principalmente requieren su vigilancia, y aquellas observaciones que declarando paladinamente el criterio del Gobierno, permitan á sus representantes reflejarlo con fidelidad en los dias siempre señalados en que el derecho electoral ha de ejercitarse.

Innecesaria seria, sin embargo, esta circular si sólo se encaminara á encarecer propósitos ó consignar ideas y principios.

Los debates parlamentarios no interrumpidos desde la reorganizacion del Ministerio y las declaraciones hechas por sus miembros ante las Cortes, á todos han evidenciado las creencias y aspiraciones del Gobierno.

Con mayor motivo ha podido V. S. una y otra vez estimar en las diversas instrucciones y en los frecuentes despachos que este Ministerio confidencialmente le ha trasmitido, el prestigio de que desea rodear á las Corporaciones populares, y el profundo respeto que desde su formacion tributa el Gobierno á la independencia de los Ayuntamientos, para la cual jamás ha señalado otros limites que los que la misma ley taxativamente, le impone.

No han prevalecido en las resoluciones de este Ministerio los intereses políticos del momento sobre las arraigadas convicciones jurídicas, ni sobre los

solemnos compromisos por el Gobierno mismo adquiridos y su escrupulosa sobriedad en la imposición de las correcciones gubernativas que la ley consiente y determina, sus acuerdos siempre liberales y desapasionados en puntos y negocios que permitan á lo ménos interpretacion, y dejaban ancho espacio á la pasion de partido, indicaran á V. S. claramente que ninguna exculpacion puede admitir el Ministerio en sus delegados ni en las demás Autoridades locales cuando unos y otras van á cumplir deberes para todos más elementales y más estrechos, y preceptos para todos tan precisos y obligatorios como los que garantizan la libre y pacífica emision del sufragio.

A robustecer en cuanto quepa estas garantías debe V. S. consagrar su atencion principalmente, demostrando con sus actos que ningun pretexto justificaria hoy en los ciudadanos el abandono de uno de sus más importantes derechos, y haciendo tambien entender á todos los dependientes de su autoridad que el Gobierno exigirá la responsabilidad de todas las trasgresiones de ley, sin consideracion á los móviles y presiones con que pretenden exculparse.

Resuelto á confirmar con los hechos estos propósitos, y seguro de que tales son tambien los deseos de V. S., me limitare á comunicarle que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, excitándoles á que en el presente mes queden puntualmente entregadas á todos los electores las cédulas talonarias, y exprese tambien á los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las cédulas duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el artículo 34 de la misma ley.

2.º Que en la mitad de los Ayuntamientos que deben renovarse han de comprenderse, ademas de los Concejales más antiguos, las vacantes que por cualquier otro concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1881, segun el art. 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 no se haya efectuado eleccion parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el art. 48.

3.º No se incluirán en la renovacion los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que en este sentido recaiga resolución definitiva en los expedientes respectivos.

4.º En aquellas Municipalidades en las cuales, por consecuencia de haber aumentado el número de residentes, se aumente tambien el de Concejales, se entenderá que, la mitad de éstos, para los efectos del art. 45 de la ley Municipal, ha de deducirse de los que en la actualidad funcionan, siempre que interpretado así el mencionado artículo no dé por resultado prorogar el cargo de Concejal por más de cuatro años.

5.º Si en la última renovacion de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos Concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defuncion, renuncia justificada ú otras causas análo-

gas no comprendidas en la prescripcion del art. 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los Concejales que deben cesar este año, se procederá, para determinarlos, á sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Seccion que por virtud de las mencionadas causas eligiera en 1881 mayor número de Concejales.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1883.—GULLON.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento, no tan solo de los Sres. Alcaldes, si que tambien de los habitantes de la provincia, encargando á los primeros procuren estudiar y enterarse detenidamente de cuantas aclaraciones y observaciones se consignan en la preinserta Real disposicion, con el objeto plausible de evitar las responsabilidades en que pudieran incurrir por las infracciones que cometiesen, habida consideracion á que al Gobierno de S. M. no le guía otro principio que el de que en la próxima renovacion se refleje la mayor imparcialidad, á fin de que los electores de cada distrito, puedan emitir tan libremente como deseen sus respectivos sufragios.

Soria, 14 de Abril de 1883.  
El Gobernador,  
JOSÉ LÓPEZ DE CASTILLA

#### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

##### Repartimiento provincial.—Circular.

La Excma. Diputacion provincial en sesion del dia 4 del corriente aprobó el presupuesto ordinario para el año económico de 1883 á 1884, y siendo el total de gastos de 344.215 pesetas 24 cénts. y el de ingresos 34.472 pesetas 24 cénts., aparece un déficit de 309.743 pesetas; acordando que para cubrirlo se gire un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro, conforme se dispone en el párrafo 2.º del art. 117 de la ley provincial de 9 de Agosto último; y visto que el total general de los mismos, segun las certificaciones expedidas por la Delegacion de Hacienda, es el de 1.998.717 pesetas 72 céntimos, que al 13.50 por 100 da la cantidad de 309.801 pesetas 24 cénts., tipo más aproximado resultando un pequeño sobrante de 58 pesetas 24 céntimos, se dignó autorizar á la Comision provincial para el examen y aprobacion del repartimiento en la forma indicada.

En su consecuencia, y habiéndose procedido á la confrontacion de las cantidades que aparecen en las certificaciones de la Delegacion con las consignadas en el reparto, así como las cuotas que se consignan al 13.50 por 100, resultando unas y otras con toda exactitud, la Comision provincial, en sesion de este dia, ha acordado aprobar el repartimiento que á continuacion se inserta, sin perjuicio de la sancion del Gobierno de S. M. y de las reclamaciones que pudieran hacerse, á cuyo fin se concede el improrogable plazo de quince dias.

Soria, 11 de Abril de 1883.—El Vicepresidente accidental, Mariano Cuartero.

2

REPARTIMIENTO acordado por la Excm. Diputacion en sesion de 4 del actual y aprobado por la Comision en la de este dia, para cubrir el deficit del presupuesto para el año económico de 1883 á 1884, de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º de la ley de 9 de Agosto último, para el que han servido de base las cantidades que por contribuciones directas y el impuesto de consumos pagan los pueblos, segun las certificaciones de la Delegacion de Hacienda, al tipo de 15'50 por 100.

PUEBLOS.	BASES DEL REPARTIMIENTO.			TOTAL. Pesetas.	CORRESPONDE pagar á cada pueblo Pesetas.
	Territorial. Pesetas.	Subsidio. P. setas.	Consumos. Pesetas.		
Albano	1971 27	"	530 64	2521 91	390 90
Abejar	3929	417	3366 47	7703 47	1194 04
Abion	3171	90	804 87	4065 87	630 21
Acrijos	796 48	"	764 15	1560 63	241 90
Adradas	3465 60	138	1025 39	4628 99	717 49
Agreda	34476 63	4220 01	13096 23	51792 89	8027 90
Aguaviva	4711 29	159	1187 14	6057 43	938 90
Aguilar de Montuenga	2422 62	80	822 43	3325 10	515 39
Alaló	4800 12	"	698 36	2498 48	387 26
Alameda	3841 93	165	1383 69	5390 62	835 55
Alcoba de la Torre	1296 89	77	600 28	1974 17	306
Alconaba	5940	29	1667 21	7636 21	1183 61
Alcozar	4533 94	187	1859 53	6580 49	1019 98
Alcubilla de Avellaneda	4668 92	309 37	2133 29	7111 58	1102 29
Alcubilla del Marqués	4815 93	38	890 80	2744 73	425 43
Alcubilla de las Peñas	3239 20	66	1305 72	4610 92	714 69
Aldeaspozo	2812 50	98	729 70	3640 20	564 23
Aldea de San Esteban	2208	18	733 46	2979 46	461 82
Aldealseñor	2802 70	74	784 58	3660 98	567 45
Aldealafuente	4150	6	1090 98	5246 98	813 28
Aldeahices	1056	6	389 13	1451 13	224 92
Aldehuela de Agreda	926 06	29	634 39	1589 43	246 36
Aldehuela de Periañez	2990 43	"	720 32	3710 75	575 17
Aldehuela del Rincon	877 16	41	514 89	1433 05	222 12
Aldehuelas	4263 52	55	1671 34	5989 86	928 43
Alentisque	4891 94	151	1587 74	6630 65	1027 75
Alfud	4725	67	987 08	5779 08	895 76
Almajano	3120	362	1036 64	4518 64	700 39
Almatuz	6041 12	143	1843 28	8027 40	1244 23
Almarañ	2078 14	13	352 45	2643 59	409 76
Almarza	3388 80	1199	2363 81	6951 61	1077 50
Almazán	21116 56	6421 03	12000 13	39537 72	6128 35
Almazul	6484 48	53	1880 34	8417 82	1304 76
Almenar	7335 24	775	2636 30	10746 54	1665 71
Alpanseque	4279 75	40	1298 22	5617 97	870 78
Ambroña	2396 66	"	563 93	2960 59	458 89
Andaluz	1929 60	57	750 68	2737 28	424 28
Arañcon	2720	42	829 51	3591 51	556 68
Arcos	4793 32	2390 50	4849 39	12033 21	1865 15
Arévalo	2827 22	71	946 33	3844 55	595 91
Arenillas	3360	122	1430 27	4912 27	761 40
Arguijo	1545 50	29	606 70	2179 20	337 78
Armejún	612 13	"	903 03	1515 16	234 85
Atauta	2887 52	133	1523 35	4563 87	707 40
Ailagas	1520	"	890 80	2410 80	373 68
Baraona	8036 48	682	3077 80	11796 28	1828 42
Barca	6094 05	143	1805 65	8042 70	1246 62
Barcoes	6160	186 60	1777 22	8123 82	1259 19
Barriomartin	1513 33	112	575 68	2201 01	311 16
Bayubas de Abajo	6865 71	153	2175 73	9194 44	1425 14
Beltejar	3838 80	116	1268 19	5222 99	809 56
Benamira	4391 90	109	1074 85	5775 75	895 24
Beraton	1920	96	1426 06	3442 06	533 52
Berlanga	16815 84	2895 45	9478 10	29189 39	4324 36
Berzosa	2880	80	1367 31	4327 31	670 73
Blaos	2421 21	41	827 77	3289 98	509 95
Bliccos	2127 47	66	612 94	2806 41	434 99
Blocona	3778 43	12	1344 31	5134 74	795 89
Bocigas	2592	60	1099 82	3751 82	581 53
Boos	3461 15	71	1344 31	4876 46	755 85
Bordecoréx	2111 34	"	516 93	2628 27	407 38
Borjabad	3371 93	119	671 06	4161 99	645 05
Borobia	6880	365	3810 75	11055 75	1713 64
Bretun	2852 48	106	1166 39	4124 87	639 36
Brias	2800 48	153	986 37	3939 85	610 68
Buberos	4160	79	1032 56	5271 56	817 09
Buimanco	1206 43	"	747 83	1954 26	302 91
Buitrago	2278 38	42	643 37	2963 75	459 38
Burgo de Osma	13784	10693	16015 23	40492 23	6276 30
Cabrejas del Campo	3700 05	48	980 66	4728 71	752 95
Cabrejas del Pinar	3983 36	176	3009 16	7168 52	1111 12
Cabreriza	1960 90	"	799 95	2760 85	427 93
Calatañazor	4996 88	304 50	3010	8311 38	1288 26
Caldernela	2210	29	1005	3244	502 82
Caltojar	6816 47	219	3009 83	10045 30	1357 07
Camparañon	861 15	"	498 81	1359 96	210 79
Candilichea	6235 37	68	1703 24	8006 61	1241 03
Cañamaque	3320	93	1508 43	4921 43	762 82
Canredondo	1312	33	690 72	2035 72	315 54
Caravantes	3488	71	1608 63	5167 63	800 98
Caracena	1840	73	812 69	2725 69	422 48

BASES DEL REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Territorial	Subsidio.	Consumos.	TOTAL.	CORRESPONDE
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	pagar. á cada pueblo.
Carbonera	2173 59	49	6631 768 23	2990 82	463 58
Cardejon	3128 10	179	788 79	4095 89	634 86
Carrascosa de la Sierra	1600	54	764 16	2418 16	374 82
Carrascosa de Abajo	3040 16	79	996 96	4116 12	638
Carrascosa de Arriba	2080	57	731 61	2868 61	444 64
Casarejos	1608 15	211	1144 19	2963 31	459 32
Gastejon	2515 98	71	841 61	3428 59	531 43
Castil de Tierra	2515 98	"	445 43	2961 41	459 02
Castillio	2497 51	244	1126 51	3868 02	599 54
Castilmiz	4865 97	283	3256 07	8405 04	1302 78
Castillejo de Robledo	2496 27	303	1524 21	4323 48	670 44
Centenera de Andaloz	4014 36	113	1274 92	5402 28	837 35
Cervon	1323 72	39	948 10	2310 82	358 18
Chavaler	1037 52	53	367 39	1457 91	225 98
Chazorna	2370	53	1009 22	3432 22	532
Chercoles	3120	128	1209 67	4457 67	690 94
Cidones	2800	224	865 48	3889 48	602 87
Cigudosa	1515 28	106	1001 69	2652 97	411 21
Cibuela	5256 48	210	2441 87	7908 35	1225 79
Ciria	5067 59	339	2124 43	7531 02	1167 31
Cirujales	3252 59	14	656 68	3923 27	608 11
Covaleda	3994 44	580	3992 11	8566 55	1327 82
Cobertelara	5936	75	1918 84	7929 84	1229 13
Collado (el)	1767 33	101	763 16	2631 49	407 88
Conquezueta	2949 04	"	653 79	3602 83	558 44
Cortos	1732 50	41	615 75	2389 25	370 33
Coscurita	5791 67	85	1887 87	7764 54	1203 50
Cubo de la Sierra	4880	13	1761 07	6654 07	1031 38
Cubo de la Solana	6153 50	279	2480 17	8912 67	1381 46
Cueva de Agreda	1808	116	1197 30	3121 30	483 80
Cuevas de Aillon	4233 06	128	1675 40	6036 46	935 65
Cuevas de Soria	2158 03	83	833 64	3074 67	476 57
Cuellar	2945 46	137	1166 39	4268 85	661 67
Cuenca (la)	2400	41	935 79	3376 79	523 40
Cuesta (la)	1919 41	"	797 37	2716 78	421 10
Dévanos	2283 57	203 25	1572 16	4058 98	629 14
Deza	11205 06	1205 02	6617 47	19027 55	2949 27
Diustes	2271 84	54	1173 78	3499 62	542 44
Dombellas	2080	18	875 49	2973 49	460 89
Duruelo	2080	355 80	1817 97	4253 77	659 33
Escobosa de Almazan	2048	13	644 05	2785 05	419 28
Espeja	7840	342	3816 57	11998 57	1859 78
Espejon	1728	70	1043 45	2341 45	440 43
Estepa de San Juan	982 60	29	417 51	1429 11	221 51
Esteras de Medina	2199 53	41	388 14	2628 67	407 44
Esteras de Soria	3268 25	48	794 46	4110 71	637 16
Fraguas (las)	2010 91	75	1074 85	3160 76	489 92
Frechilla	2752	55	873 95	3680 95	570 55
Fresno	2780 32	109	1103 34	3992 66	618 86
Fuencaliente de Medina	5716 48	111	1471 06	7298 54	1131 27
Fuentearmegil	5200	180	2864 45	8244 45	1277 89
Fuentebella	788 51	"	678 30	1456 81	227 36
Fuentecambren	4181 76	96	1385 19	5662 95	877 76
Fuentecantales	1006 39	13	529 17	1548 56	240 03
Fuentecantos	2640	214	735 56	3589 56	556 38
Fuentegelimes	2956 92	"	675 86	3632 78	563 08
Fuentelárbol	6079 84	138	1893 81	8111 65	1257 31
Fuentelmonge	5224	137	2520 98	7881 98	1221 71
Fuentelsaz	3008	34	805 67	3847 67	596 39
Fuentepinilla	7371 66	307 50	2965 97	10645 13	1650
Fuentetoba	1945 34	184	969 49	3098 83	480 32
Fuentes de Agreda	1440	29	604 71	2073 71	321 43
Fuentes de Magaña	1748 20	191	1810 34	3249 54	503 68
Fuentestrún	2067 83	64	937 86	3069 69	475 80
Gallinero	5981 26	273	1648 57	7902 83	1224 94
Garray	3340 80	397	1364 96	5102 76	790 93
Golmayo	1379 87	41	592 09	2012 96	312 01
Gómara	11720 80	1112	3539 26	16402 06	2542 32
Gormaz	1654 83	64	547 64	2266 47	351 30
Herrera	1706 88	12	659 01	2377 89	368 57
Herreros	2866 86	78	2152 06	5096 92	790 02
Hinojosa del Campo	3500 96	113	1505 35	5119 31	793 49
Hinojosa de la Sierra	3397 86	70	809 06	4276 92	662 92
Hoz de Abajo	1832 06	12	535 32	2399 38	371 90
Hoz de Arriba	2163 22	30	836 22	3029 44	469 56
Huérteles	2801 29	153	1409 37	4363 66	676 37
Ines	3216	119	1074 85	4409 85	683 53
Iruecha	6033 22	183	1777 22	7993 44	1238 98
Ituero	2319 39	"	547 64	2867 03	444 39
Jaray	3096 97	113	613 40	3823 37	592 62
Jodra de Cardos	1440	"	510 79	1950 79	302 37
Judes	5237 38	182	3261 81	8681 19	1345 59
Laina	4504 50	194	1847 07	6545 57	1014 56
Langa	6480	931	5211 27	12622 27	1956 15
Ledesma	4492 44	97	975 29	5564 73	862 53

PUEBLOS.	BASES DEL REPARTIMIENTO.			TOTAL. Pesetas.	CORRESPONDE pagar á cada pueblo. Pesetas.
	Territorial Pesetas.	Subsidio. Pesetas.	Consumos. Pesetas.		
Lerida...	1553 99	"	1227 94	2781 93	431 20
Liceras...	2608	45	1052 59	3705 59	574 37
Lodares de Osma...	1568	33	779 69	2380 69	369 01
Losana...	3616 44	38	1973 64	5628 08	872 35
Losilla...	896	5 75	454 15	1355 90	210 16
Lumias...	2355 16	54	534 30	2963 46	459 34
Madruédano...	2609 25	59	725 68	3393 93	526 06
Magaña...	2703 05	171	1517 67	4391 72	680 72
Majan...	3952 93	13	1332 10	5298 03	821 19
Mallona...	1494 04	49	621 17	2164 21	335 45
Marazovel...	4165 56	84	1062 60	5312 16	823 38
Matalebreas...	4720	476	2324 82	7520 82	1165 73
Matamala...	5860 92	216	1712 15	7789 07	1207 31
Matanza...	2136	13	1081 79	3230 79	500 77
Matasejun...	2692 87	29	1336 72	4058 59	629 08
Mazateron...	3920	145	1312 85	5377 85	833 57
Medinaceli...	10271 57	3159 76	5151 38	18582 71	2880 32
Mezquetillas...	3357 31	42	1230 46	4629 77	717 61
Miñana...	2126 71	13	758 44	2898 15	449 21
Miño de Medina...	4492 44	"	1037 19	5529 63	857 09
Miño de San Esteban...	3256 05	228	1262 16	4746 21	735 66
Modamio...	1421 39	13	491 04	1923 43	298 44
Molinos de Duero...	912 39	97	778 13	1787 52	277 07
Momblona...	3916 75	84	1168 86	5169 61	801 29
Monteagudo...	7809 12	337	3478 83	11824 95	1832 87
Montejo...	6528	258	2926 53	9712 53	1505 44
Montenegro de Cameros...	3440	247	2324 82	6011 82	931 83
Montuenga...	4684 53	253	1669 36	6606 89	1024 07
Morales...	1600	26	728 02	2354 02	364 87
Morcenera...	4208	82	1339 60	5629 60	872 59
Moron...	9073 01	555	4337 52	13965 53	2164 66
Muedra (la)...	1488	153	830 27	2491 27	386 15
Muriel de la Fuente...	1469 46	29 71	743 72	2242 89	347 65
Muriel Viejo...	726 29	"	576 25	1302 54	201 89
Muro de Agreda...	4279 75	29	1183 49	5492 24	851 30
Navacaballo...	2448	54	1106 16	3608 16	559 26
Navaleno...	1292 87	593 50	1176 87	3063 24	474 80
N. fria la Llana...	3041 76	41	1042 41	4125 17	639 40
Nafria de Ucero...	2920 24	49	1405 70	4374 94	678 12
Narros...	2160	68	948 24	3176 24	492 32
Nepas...	3600	135	1195 81	4930 81	764 28
Nódalo...	2163 49	29	698 36	2890 76	448 07
Nograles...	1299 38	50	680	2029 38	314 55
Notay...	3361 26	42	860 86	4264 12	660 94
Nomparedes...	3417 60	13	813 19	4243 79	657 79
Novales...	2240	51	658 50	2919 50	457 17
Noviercas...	9207 84	638	4192 54	14038 38	2175 95
Ocenilla...	1538 56	29	1050 32	2617 88	405 77
Olvega...	15718 36	536	6427 90	22676 26	3514 82
Olmillos...	2432	36	874 54	3342 54	518 09
Oncala...	2189 16	49	869 33	3107 49	481 66
Ontalvilla de Almazan...	3120	98	913 29	4131 29	640 35
Osma...	8736 94	449	4733 27	13919 21	2157 48
Oteruelos...	2152	104	1042 41	3298 41	511 25
Paones...	4679 20	"	1488 41	6167 61	955 98
Pedrajas...	2112 30	70	1054 12	3236 42	501 65
Peñalba...	2592	382 93	1438 35	4413 28	684 06
Pañalcázar...	2871 95	19	953 48	3844 43	595 89
Perera...	1618 52	12	501 57	2132 09	330 47
Peroniel...	4160 42	137	1271 84	5569 26	863 24
Pinilla del Campo...	3719 48	48	636 40	4403 88	682 60
Pinilla del Olmo...	1914 22	"	577 48	2491 70	386 21
Piquera...	4034 40	72	1294 37	5420 77	840 22
Portelrubio...	1400 65	"	408 64	1809 29	280 44
Portillo...	1672 33	26	366 72	2065 05	320 08
Povar...	1760	70	1168 53	2998 53	464 77
Póveda...	2174 75	108	841 78	3124 53	484 30
Pozalmuro...	5360	465	2821 05	8646 05	1340 14
Puebla de Eca...	3174 80	87	1377 53	4639 33	719 10
Quintana Redonda...	4565 31	347	2854 42	7766 73	1203 84
Quintanas de Gormaz...	3360	163	1172 84	4695 84	727 86
Quintanas Rubias de Abajo...	2752	105	960 30	3817 30	591 68
Quintanas Rubias de Arriba...	2321 01	119	637 66	3077 67	477 04
Quintanilla de Tres Barrios...	2744 48	38	1078 25	3860 73	598 41
Quiñonería...	2127 11	48	694 64	2869 75	444 81
Rábanos...	3229 28	91	1934 50	5254 78	814 49
Radona...	2991 57	125	1150	4266 57	661 32
Rebollar...	2209 92	101	983 78	3294 70	510 68
Rebollo...	2720	62	972 34	3754 34	581 92
Recuérda...	6436 74	182	2625 90	9244 64	1432 92
Rejas de San Esteban...	4897 09	215	1491 49	6603 58	1023 56
Rello...	2640	37	555 47	3532 47	547 53
Renieblas...	4200 30	49	1606	5855 30	907 57
Retortillo...	6080	333	2581 63	8994 63	1394 16
Revilla...	5156 80	13	1565 01	6734 81	1043 90

BASES DEL REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Bases del Repartimiento			TOTAL. Pesetas.	CORRESPONDE pagar. á cada pueblo. Pesetas.
	Territorial Pesetas.	Subsidio. Pesetas.	Consumos. Pesetas.		
Reznos	3976 59	194	1997 18	6167 77	986
Riba de Escalote	2908 50	50	894 92	3853 42	597 28
Rioseco	6957 11	652 10	3429 19	11038 40	1710 95
Rollamienta	1967 68	46	646 22	2659 90	412 20
Romanillos	5358 76	196	1662 43	7217 19	1118 66
Royo (el)	5602 71	286	4080 80	9969 51	1545 27
Sagides	4151 68	95	1385 19	5631 87	872 94
Salinas de Medina	3181 46	71	1425 05	4677 51	725 02
Salduero	720	94 76	882 87	1697 63	263 13
San Andrés de Almarza	2288	71	1692 33	4051 33	627 96
San Andrés de San Pedro	1643 25	"	953 48	2596 73	402 49
San Esteban de Gormaz	12160	1790 86	6316 68	20267 54	3141 47
San Feices	2096	109	1802 08	4007 08	621 10
San Leonardo	3849 16	1613 40	4655 30	10117 86	1568 27
San Pedro Maurique	3548 32	1021	3411 91	7981 23	1237 09
Santa Cruz	2080	41	1197 30	3318 30	514 34
Santa María de Huerta	4253 81	444	1510 85	6208 66	962 34
Santa María de las Hoyas	3445 88	320	4077 81	7843 69	1215 77
Sarnago	2236 50	"	1197 30	3433 80	532 24
Sauquillo de Alcázar	2490 04	26	667 49	3183 53	493 45
Sauquillo de Boñices	3260 48	13	614 65	3918 13	607 31
Sauquillo de Paredes	1722 39	"	542 97	2265 56	351 16
Seron	7336	439	4145 90	11920 90	1847 74
Soliedra	4347 20	37	720 32	5104 52	791 26
Somaen	3397 84	471	1924 68	5793 52	898
Soria	42283 84	30712 68	60000	132996 52	20614 48
Sotillo de Tera	3161 94	259	3237	6677 94	1035 08
Soto de San Esteban	3520	56	1124 91	4700 91	728 64
Suellacabras	2447 68	199	1248 17	3894 85	603 79
Tajahuerce	3511 16	29	592 09	4132 25	640 56
Tajueco	2526 34	206	1438 35	4170 69	646 46
Talveila	2400	299 96	2581 79	3281 73	818 67
Taniñe	1995	36 50	1054 90	3086 40	478 39
Tardajos	4048 92	79	1374 47	5502 39	852 87
Tardesillas	1966 45	77	465 82	2509 27	388 94
Tardelcuende	4201 94	371	1536 40	6109 34	946 95
Taroda	5336	146	1442 45	6924 45	1073 29
Tarancueña	4227 87	135	1454 37	5817 24	901 67
Tejado	5568	202	1569 07	7339 07	1137 56
Tera	2249 33	116	821 32	3186 65	493 92
Toriugua	4320	182	1697 85	6199 85	960 98
Torralba	2635 63	101	1516 90	3253 53	514 36
Torrearevalo	2438 78	42	912 45	3393 23	525 95
Torreblacos	2366 09	60	718 27	3144 36	487 38
Torremocha	4130 08	92	1516 04	5738 12	889 41
Torrevente	2490 02	13	772 48	3275 50	507 70
Torrubia	3864 74	125	1235 74	5245 48	813 05
Tréyago	2480	441	1289 54	4210 54	652 63
Uero	1548 18	524	1698 29	3170 47	491 42
Utrilla	5319	288	2977 15	8584 15	1330 54
Vadillo	644	"	523 51	1167 51	180 96
Valdazo	4088 48	246 50	1996 47	6331 45	981 38
Valdeavellano de Tera	6367 32	186	3740 03	10293 35	1595 47
Valdegeña	2205 43	43	743 57	2992 20	463 79
Valdelagua	1400	43	1093 57	2536 57	393 17
Valdemaluque	5965 79	99	2137 56	8222 35	1274 46
Valdemoro	677 08	"	698 36	1375 44	213 19
Valdenarros	2960	70	2303	5333	826 62
Valdenebro	2608 61	40	894 92	3543 53	549 25
Valdeprado	1804	59	1255 74	2818 74	436 90
Valderrodilla	6225 09	164	1471 06	7860 15	1218 32
Valderroman	2128	64	678 30	2870 30	444 90
Valtajeros	2064 96	29	845 84	2939 80	455 67
Valtueña	2752	84	1382 10	4218 10	653 81
Valvedizoso	2905 46	53	1103 34	4061 80	629 58
Vea	944 14	24	960 30	1928 44	298 91
Velamazán	5600	244	1970 43	7814 48	1211 24
Velilla de los Ajos	2899 85	84	1293 61	4277 46	663 01
Velilla de Medina	7502 48	498 25	4531 67	12532 40	1942 52
Velilla de la Sierra	2560	13	669 04	3242 04	502 52
Velilla de San Esteban	1696	20	698 36	2414 36	374 23
Ventosa de la Sierra	1312 50	29	449 12	1790 62	277 55
Ventosa de San Pedro	2396 67	41	1337 49	3775 16	585 15
Viana	4951 04	73	1471 06	6495 10	1066 74
Vidé	3760 99	106	1348 48	5215 47	808 46
Villabuena	3942 56	167	1167 32	5276 88	817 92
Villaciervos	5768 50	176	3110 93	9055 43	1403 59
Villalvaro	2705 96	25	988 80	3719 76	576 56
Villar del Ala	1970 54	41	948 10	2939 64	458 74
Villar del Campo	3890 69	42	660 17	4592 86	711 89
Villar de Maya	2594 88	87	919 44	3601 32	558 20
Villar del Río	2048	254	1747 86	4049 86	627 73
Villares	3424 42	53	1299 44	4776 86	740 41
Villarijo	959 70	41	931 50	1932 20	299 49
Villasayas	6293 57	370	2687	9350 57	1449 84

CORRESPONDE PUEBLOS.	BASES DEL REPARTIMIENTO.			TOTAL. Pesetas.	CORRESPONDE pagar á cada pueblo. Pesetas.
	Territorial. Pesetas.	Subsidio. Pesetas.	Consumos. Pesetas.		
Villaséca de Arciel .....	2000	55	785 77	2840 77	440 32
Villaverde .....	2230 66	95	1082 89	3408 55	528 32
Villanueva de Gormaz .....	3366 54	53	890 80	4310 34	668 10
Vinuesa .....	4843 08	1047 80	4109 40	10000 28	1550 04
Yizmanos .....	2064	135	996 96	3195 96	495 37
Vozmediano .....	2505 74	35	3081	5641 74	874 47
Yanguas .....	3200	582	2740 68	6522 68	1011 02
Yelo .....	5153 76	374	1516 04	7043 80	1091 79
Zayas de Torre .....	2752	196	1528 27	4476 27	693 82
Total .....	1.282.043 74	111.769 49	601.904 49	1.998.717 72	309.801 24

Soria, 11 de Abril de 1883.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º.—El Vicepresidente accidental, Mariano Cuartero.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 15 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, fecha 13 de Julio último, se están practicando en esta oficina los trabajos preparatorios para la formación de las matrices, previas las correspondientes agrupaciones que han de tener lugar en conformidad al capítulo 2.º del antedicho Reglamento.

Siendo agrerables todas las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y las señaladas en las demás con la letra A según el art. 42, es necesario la reunión de los individuos que las ejerzan en esta capital, que tendrá efecto en la Administración de Contribuciones y Rentas de la Delegación de Hada en los días y horas que se designarán a tenor de lo prevenido en el art. 49 del precitado Reglamento, con objeto de que nombren por sí los Síndicos y clasificadores según la importancia numérica de cada gremio, teniendo presente que la falta de asistencia de los que lo constituyan al local respectivo en el día y hora que se les designe, o la negativa de los asistentes a la elección de aquellos, se considerará como renuncia expresa del derecho a verificar el nombramiento, en cuyo caso se llevará a efecto por esta Administración en cumplimiento del art. 54, así como una vez hecha la designación de industriales que represente a los repetidos gremios y reciban la lista de los que comprende cada uno, facilitada por esta oficina, harán la distribución de cuotas, teniendo en cuenta las utilidades de cada individuo y dentro de los límites establecidos en el art. 56, sin que dejen trascurrir los plazos que se les marcan, pues de lo contrario se practicará el reparto por esta Administración conforme al 58.

En observancia del art. 59, cuando un gremio no llegue a 40 individuos tendrá derecho a nombrar Síndico, pero la clasificación y señalamiento de cuotas se hará ante la Administración de Contribuciones por mayoría de votos, y si no hubiese pronta avenencia entre los concurrentes, así como la falta de asistencia de todos sus individuos, la misma se encarga de hacer por sí el reparto.

Los días y horas que han de presentarse en el local designado en esta oficina, como queda dicho los industriales sujetos a formar gremio ó colegio, son los siguientes:

Día 16 de Abril de 1883.—Vendedores de alfombras, a las nueve y media de la mañana; vendedores de vestidos al por menor, a las diez; tiendas de comestibles, a las once; id. de vinos y aguardiente, a las once y media; mesoneros, a las doce; agentes de negocios, a las doce y media; tratantes en carnes, a la una; vendedores de libros, a la una y media.

Día 17 de id.—Farmacéuticos, a las diez de la mañana; médicos-cirujanos, a las diez y media; abogados, a las once; cereros y confiteros, a las once y media; impresores, a las doce; hornos de cocer pan, a las doce y media; carpinteros, a la una.

Día 18 de id.—Herreros y cerrajeros, a las diez de la mañana; sastres, a las diez y media; peluqueros y barberos, a las once; silleros en ordinario, a las once y media.

Soria, 6 de Abril de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. Salmon.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Impuesto equivalente á los de la sal.—Circular.

El art. 11 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881 previene que para el día 5 del mes de Mayo remitan los Ayuntamientos á las Administraciones de Propiedades é Impuestos los padrones y listas cobratorias del impuesto equivalente á los de la sal, para su aprobación.

En su consecuencia, esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes no demoraran tan importante servicio y procederán á la formación de los mencionados padrones, cuidando de remitirlos antes de que espire el plazo señalado, evitándose así las responsabilidades en que en otro caso incurrirían.

Los padrones y listas cobratorias deben ser formados por duplicado y ajustarse estrictamente á las claras y terminantes prevenciones de la vigente Instrucción para evitar rectificaciones que entorpezcan la marcha del buen servicio.

Soria, 11 de Abril de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

##### Cédulas personales.—Circular.

El mes de Abril es el señalado por la vigente Instrucción para la distribución de las cédulas declaratorias por las cuales se han de formar los padrones y listas cobratorias de los individuos obligados á obtener cédulas personales.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de cumplimentar puntualmente tan importante servicio, y una vez realizado remitir á esta Administración, además de los resúmenes, el padron original, su copia y lista cobratoria, cuyos documentos todos deben obrar en esta dependencia antes de 1.º del próximo Mayo.

Confío en que los Sres. Alcaldes, celosos siempre por el cumplimiento de su deber, y teniendo en cuenta la importancia que este servicio entraña, sin necesidad de nuevas excitaciones remitirán á esta Administración los documentos que se solicitan, y dentro del término prefijado.

Soria, 11 de Abril de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Bayabas de Abajo.

Don Jacinto Sanz, Alcalde del mismo,

Hago saber: Que con objeto de repartir el cupo de contribución territorial y recargos de este distrito en el año próximo de 1883 á 1884, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido altas ó bajas en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del 25 del actual, relaciones en que se haga constar, no siendo admisibles las reclamaciones que puedan producirse después del expresado día.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Berlanga, Boos, Morales, Monteagudo, Peroniel, Quintanas de Gormaz, Recuerda, Soria, Tajuco y Torralba del Burgo que al presente anuncio se sirvan dar la mayor publicidad posible.

Bayabas de Abajo, 5 de Abril de 1883.—El Alcalde, Jacinto Sanz.

##### Ayuntamiento de Iruécha.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito, base para la derrama de contribución en el próximo año económico, los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su propiedad, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relación del que hayan tenido, justificada con la nota de haber satisfecho el impuesto en el Registro de la Propiedad, y con el sello de 10 céntimos que previene el art. 31 de la ley del Timbre; sin cuyos requisitos, y pasado el término prefijado no serán admitidas.

Iruécha, 8 de Abril de 1883.—El Alcalde, Manuel Bueno.

##### Ayuntamiento de Caltojar.

Don Crispulo Molina, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para poder cumplir con lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto se proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1883-84, señalando el término de 15 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que tanto los vecinos como hacendados forasteros contribuyentes en este distrito, presenten en la Secretaría de la corporación relaciones de altas ó bajas que haya podido sufrir su riqueza desde el anterior apéndice, pues trascurrido el plazo que se señala, no serán admitidas las reclamaciones.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de quien pueda corresponder.

Caltojar, 3 de Abril de 1883.—El Alcalde, Crispulo Molina.

##### Ayuntamiento de Torrevicente.

Don Antonino Ortega Higes, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que llegada la época en que debe darse principio á la formación del apéndice ó amillaramiento por el que se ha de hacer la derrama del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año económico de 1883 á 1884, es indispensable que tanto los propietarios como colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones y bajas que hayan sufrido sus respectivas fincas rústicas y urbanas desde que se terminó el amillaramiento del año económico de 1882 á 1883, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Abanco, Lumias, Sauquillo, Retortillo y Medinaceli darán la mayor publicidad á este anuncio para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Torrevicente, 5 de Abril de 1883.—El Alcalde, Antonino Ortega.

Soria.—Imprenta provincial.